



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, excepciones previas propuestas por la parte pasiva.

Cartago Valle del Cauca, 29 de octubre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00422**-00
Referencia: Verbal Sumario –Resolución Contrato Arrdmto
Demandante: D´Marcas Group S.A.S.
Demandado: Promotora Nuestro Cartago S.A.S.
Auto N°: 2868

En virtud de las excepciones previas presentada por la parte pasiva, se observa la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a Fiduciaria Corficolombiana S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Operación Nuestro Cartago, de conformidad con lo dispuesto en el art 61 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio con Fiduciaria Corficolombiana S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Operación Nuestro Cartago.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada citada como litis consorte necesario, conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibidem), términos que corren conjuntamente.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se surta la notificación e integre el litisconsorcio necesario (art 61 del CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuanta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener desistida la demanda (art. 317 ibidem).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.III Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)